



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmienda que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 11, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimeane de los mismos; los de interés particular previo pago de un real, por cada línea de inserción.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Segun telegrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, S. M. el Rey (q. D. g.) ha llegado á la Corte á las diez de la mañana de hoy, siendo recibido por el Gobierno, altos funcionarios, Corporaciones, etc. En la carrera habia esperando el paso de S. M. un gentío inmenso que le aclamaba sin cesar.

S. A. R. se despidió de S. M. en Villalva desde cuyo punto se dirigió á la Granja.

Leon 15 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

La Gaceta de Madrid del Viernes 10 del actual, publica la siguiente circular expedida por el

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose publicado el día 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente á la formación de las listas electorales; S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de dar unidad á las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretación en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que formen una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los términos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribución territorial con la antelación de un año, y con la de dos en las matriculas del subsidio in-

dustrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota mínima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algun individuo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelación respectiva hasta completar 50 pesetas.

2.º A la vez los mismos Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos que formen una lista de los individuos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes, utilizando, entre otros datos, los que les suministran las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas ántes del día 2 de Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el Boletín oficial el día 15 del mismo mes.

3.º En los 15 días siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el art. 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que se les hubiesen presentado sobre inclusión ó exclusión indebidas, ó sobre alguna error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en la lista del término municipal de su domicilio.

Solamente los individuos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas, ó sobre rectificación de cualquier error cometido en aquellas. Transcurrido el aseptual plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

4.º Dentro de los 10 días siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en los Boletines oficiales y por los demás medios

de costumbre, relaciones detalladas de los individuos, cuya inclusión ó exclusión se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujeción á lo prevenido en el artículo 99 de la ley.

5.º Las personas á quienes estés reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentales, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 días, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 100 de la ley.

6.º Segun el art. 102, dentro de otros 15 días, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos patrono y materno, profesión y domicilio, á todos los individuos que, por las anteriormente publicadas en virtud del art. 96 con las modificaciones que resultan de las providencias dictadas en los expedientes de inclusión ó exclusión, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores.

7.º Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo período se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaído.

8.º Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el art. 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al ar-

tículo 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedará ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendiendo todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores, adaptándose en su orden y distribución á la división de secciones de cada distrito, que para entonces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

La expresada publicación de listas definitivas se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva Comisión inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los términos municipales de la misma seccion.

9.º El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 días de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo previamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideración lo prevenido en el art. 2.º de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones designadas para cabeza de seccion, reúnan las circunstancias que la misma disposición requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

10.º En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan más de 500 electores, se preparará su distribución proporcional dentro de cada dis-

trito en las secciones, que fueran necesarias; teniendo presente que según el art. 2.º de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

10. A los 10 días después de publicar el Gobierno en la *Gaceta de Madrid* la división de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á la prescrito en el artículo 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el día 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

Cuya circular ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad y conocimiento de los Sres. Alcaldes, á quienes encargo nuevamente la mayor imparcialidad en todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicación se trata, y desde luego el más exacto y puntual cumplimiento de la disposición primera de la presente circular; sin perjuicio de las instrucciones que á su debido tiempo considere oportuno dirigirles, referentes al segundo período de la formación de las listas electorales.

Leon 14 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 24

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mozo Gabriel Díez Lopez; vecindado en el Ayuntamiento de Garrafe, el cual es responsable en el reemplazo del presente año y ha sido declarado soldado, creyéndose anda implorando la caridad pública por los pueblos de esta provincia, y en caso de ser habido, será puesto á disposición de la Comisión provincial.

Leon 14 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para atender á las operaciones facultativas á que dan lugar los expedientes menores, hay obligación de consignar un depósito determinado, del cual, una vez satisfechas las dietas del personal y los gastos de

transporte correspondientes, deben entregarse á los interesados los sobrantes que resulten. Así se estableció en el art. 74 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y se confirmó también en el 74 del reformado en 24 de Junio de 1868. A partir, pues, de aquella fecha, quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á los preceptos en el mismo establecidos, entre las que se halla comprendida la Real orden de 30 de Mayo de 1857 que autorizaba á los Gobernadores de las provincias para destinar el 2 por 100 de los indicados depósitos al material de las Secciones de Fomento; y esto era tanto más natural, cuanto que organizadas de nuevo tales Secciones en 1859, se viene consignando desde entonces en los presupuestos generales del Estado una partida para cubrir el espresado servicio. Con semejantes antecedentes no podía menos de llamar en alto grado la atención de esta Superioridad la absurda práctica observada en varios Gobiernos de provincia, por la que continuó exigiéndose el descuento del 2 por 100 á que se refiere la Real orden citada, habiéndose dado el caso de que en algunos se haya publicado recientemente esta disposición en los *Boletines oficiales* recomendando su observancia. En su virtud, atendidas las consideraciones espuestas; teniendo en cuenta que no debe darse á los mencionados depósitos una aplicación distinta de la fijada en las disposiciones vigentes, y con el fin de poner término á un hecho desprovisto de todo fundamento legal, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que comunique V. S. las anteriores observaciones á los Gobiernos de provincia, los que bajo ningún concepto ni pretexto deberán autorizar en adelante dicha exacción, previniéndoles publiquen esta orden en los *Boletines oficiales* á los efectos consiguientes.—Madrid 5 de Julio de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.»

Lo que se inserta para conocimiento del público.

Leon 20 de Julio de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración económica de la provincia de Leon

Seccion de Propiedades.—Negociado de apremios.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de Julio último pasa á esta económica, la siguiente orden-circular.

«El Real decreto de 20 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 24, y ya por lo tanto obligatorio y ejecutivo, autoriza al Gobierno para adoptar medidas eficaces á fin de realizar con prontitud los descuertos de los compradores de bienes nacionales.

En tanto que se redacta la Instrucción para su cumplimiento, crea de su deber esta Direccion general hacer á V. S. algunas prevenciones que estima de utilidad para ponerle de la luego en ejecución, y evitar que V. S. y el Jefe de la Intervencion incurran en responsabilidades que sin contemplaciones ni condescendencias estoy dispuesto á exigir en todo caso.

Hágala el día, los avisos que se daban á los compradores al vencimiento de los plazos, originaban cuestiones sobre si se remitian con oportunidad y llegaban á manos de los deudores. Ahora, el servicio se simplifica extraordinariamente, puesto que basta insertarlos en el *Boletín oficial*. El aviso es, por tanto, público, y ni debe alegar ignorancia ni comprar, ni V. S. ni el Jefe de la Intervencion tendrán mérito de eludir la responsabilidad que se les impone por omitir su publicacion. Cumplirá, pues, V. S. con su deber procediendo á insertar desde luego en el *Boletín* los avisos respectivos á los que actualmente adeuden plazos y no estén ya apremiados, cuidando de hacer lo mismo oportunamente respecto á los que resulten adeudados en lo sucesivo.

Pasado el término del aviso, arjio de V. S. que apremie en el acto como en el Real decreto se previene, y que sin pérdida de tiempo embarque la línea de que proceda el descubierto y se haga cargo la Hacienda de su administracion. Esto respecto á los que actualmente no se encuentran apremiados, pues en cuanto á los que lo estuvieren ya, el embargo de la línea ha de tener lugar inmediatamente para que al un solo comprador disfrute la propiedad cuyo valor no haya satisfecho.

Robustecida como queda la accion administrativa con las disposiciones últimamente acordadas, no tendrá excusa dilacion alguna, y cualquiera excepcion que se advierta será considerada como hija de una condescendencia, indisculpable é injusta, que pedirá al Sr. Ministro corrija con la mayor severidad. Lo advierto á V. S. para que con su celo evite que la Direccion tenga que acudir á medidas extremas; pues por más que mi carácter las rebuya, ni he de ceder ante ningún género de obstáculos, ni guardar más consideraciones que las

que á todos nos imponen las prescripciones de la ley, que debe ser igual y racionamiento aplicada.

En la Instrucción se determinará cuanto sea necesario para que los avisos guarden uniformidad en todas las provincias; y se procurará también que este Centro tenga noticias exactas de los deudores apremiados, de los plazos por que lo sean, y de las líneas que embargo y administra la Hacienda á virtud de la falta del cumplimiento de las obligaciones por los compradores contratadas. Aspiro á que todo esto se realice sin complicar el trabajo y sin aumentar tampoco el número de expedientes, porque sé que disminuirlos es lo que conviene al país y lo que importa á la vez á los intereses de la Administracion.

Claros como son los preceptos del Real decreto, no juzgo preciso dar á V. S. por ahora más instrucciones, si bien espero que se habrá persuadido de que el deber de todos es cobrar cuanto se adeuda ó anular legalmente los pagarés que estén en realidad caucionados. Consiste á V. S., sin embargo, que firme en la marcha emprendida desde que hace un año me encargué de la Direccion, estoy resuelto á cobrar y á reclamar la separacion inmediata de los funcionarios que no concorden mis propósitos con la constancia más inquebrantable. Si, aunque no lo espero, V. S. encontrase alguna dificultad, no se arredre ni desenga, seguro, como ha de estar, de que el Gobierno y la Direccion le prestarán el más eficaz apoyo para vencerlas, pues mientras V. S. obra dentro de los límites de la justicia, ha de sostener sus determinaciones con energía y con firmeza.

Dé V. S. aviso del raudo de esta circular, y cuide por de pronto de que el Real decreto de 20 del corriente se publique sin tardanza en el *Boletín oficial* para que sea debidamente conocido por todos.»

Lo que se inserta en el presente *Boletín* para conocimiento de las Autoridades, del público en general, y especialmente de los compradores de Bienes Nacionales, de quienes me atrevo, con fundamento á esperar no me dé ocasión de tener que adoptar medidas de rigor por su morosidad en el cumplimiento de las obligaciones que con el Estado han contraido por virtud de las compras hechas al mismo, pues de desatender mi amistoso aviso obraré con la energía que las circunstancias aconsejen.

Leon 7 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Relacion de los pueblos de esta provincia á quienes corresponde el enca-
becamiento obligatorio, con expresion del año, tipo máximo y recargos
que se imponen en el proyecto de Ley de presupuestos para 1877 á 78.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Año de mayor producto.	Cantidad máxima que se pda. Ptas.	15 por 100 de esta en sustitucion del 8.		TOTAL. Ptas.	13 por 100 en equival. del sallo de venta. Ptas.	TOTAL. Ptas.	34.99	275.82
			Ptas.	Ptas.					
Acobedo..	1872-73	887,50	43,13	3,75	334,36		232,33	7,50	275,82
Algadefe.	1870-71	481,43	72,21	7,50	501,14		137	7,50	165,05
Alfaja de los Melones.	1871-72	435,50	65,32	41,70	542,52		72,31	8,25	81,29
Almanza.	1873-74	2.594,37	359,15	105,50	2.860,02		332,50	49,87	11,25
Ardon.	1870-71	217,75	32,80	15	265,41		335,50	53,39	7,50
Armunia.	1871-72	290	34,50	7,50	272		1874-75	28,12	1.410,33
Astorga.	1874-75	20.585,43	3.087,90	577,05	31.161,44		1.201,93	180,28	28,12
Audanzas.	1875-76	203,34	30,50	14,32	248,16		317,50	47,62	3,75
Banavides.	1870-71	1.029,14	289,38	84,72	2.288,24		1873-74	26,80	3,75
Bercianos del Páramo.	1874-75	604,16	90,02		694,78		1871-72	478,50	19,57
Bercianos del Camino.	1870-71	58,80	8,50	3,75	68,85		1874-75	322,50	38,37
Boca de Huérganos.	1872-73	847,87	127,15	17,32	992,14		1872-73	538,50	13,72
Boñar.	1874-75	2.717,75	407,66	69,75	3.195,16		1874-75	581,36	87,30
Buron.	1875-76	191,67	28,75	3,25	224,17		1874-75	146,97	22,04
Butillo del Páramo.	1874-75	375	59,25	5,82	438,87		1870-71	2.116,21	317,42
Cabrerres de Rio.	1874-75	50	7,50	3,75	61,25		1874-75	302,70	45,41
Cabrillanes.		275,62	41,35	11,25	328,22		1874-75	453,15	67,97
Calzada.		201,18	30,16	15	315,22		1872-73	2.367,50	355,12
Carripzas.	1872-73	158,50	23,77	5,62	187,89		1870-71	45,92	6,89
Campo de Villavidel.	1870-71	88,89	10,25		78,64		1870-71	998,26	149,88
Campo de la Lomba.	1872-73	203,50	30,12	7,50	241,12		1870-71	205,31	30,79
Canalejas.	1875-76	150	22,50	7,50	180		1875-76	324,43	48,66
Cármenes.	1871-72	2.465	399,75	7,50	2.842,25		1871-72	450	67,50
Carrizo.	1871-72	429,25	64,39	9,45	503,09		1874-75	292,92	43,93
Carrocera.	1872-73	328,50	48,97	7,50	382,97		1870-71	1.984,05	297,90
Castrotierra.	1873-74	37,50	5,42	1,87	44,79		1875-76	291,06	43,74
Castillón.	1874-75	87,32	14,59		111,91		1873-74	132,10	19,81
Castro de los Polvazares.	1873-74	3.187,50	470,62	1,87	3.607,19		1875-76	83,83	12,49
Castrocalbon.	1872-73	549,59	82,42	10,12	642,04		1874-75	1.823,85	274,47
Castrocontrigo.		1.405,75	210,88	30	1.646,81		1870-71	505,19	75,77
Castroforte.	1871-72	95,50	14,32	1,87	111,69		1872-73	1.835	275,25
Castromudarra.		25	3,75		28,75		1872-73	319	47,85
Castrillo de la Valdeerna.	1871-72	377	56,55	3,30	436,85		1875-76	4.240,26	633,02
Cea.	1874-75	357,98	53,69	10,87	422,52		1874-75	540,50	81,07
Cebanico.		358,89	53,83	13,50	426,22		1875-76	423,01	63,54
Cebrones del Rio.	1874-75	294,46	44,10		338,62		1875-76	238,89	35,83
Cimanes del Tejar.	1875-76	409,39	60,05	7,58	487,94		1870-71	2.070,10	317,55
Cimanes de la Vega.	1872-73	221,50	33,22	9,37	264,09		1874-75	148,60	21,54
Cistierna.	1874-75	758,02	113,70	28,25	897,97		1871-72	987	148,05
Chozas de Abojo.	1872-73	186	27,90	16,87	230,77		1872-73	186	27,45
Corvillón de los Oteros.	1870-71	380,79	57,12	11,25	449,10		1872-73	567,50	85,12
Cubillas de Rueda.	1875-76	393,84	59	30	482,34		1870-71	3.072,97	460,94
Cubillas de los Oteros.	1870-71	81,53	12,22	0,30	103,05		1874-75	166,67	25
Cuadros.	1871-72	542	81,30	7,50	630,80		1872-73	1.709	256,35
Destrinana.	1871-72	1.050,59	157,58	22,02	1.230,16		1875-76	84,11	12,61
Escobar.	1870-71	153,52	23,03	5,62	182,19		1871-72	849	127,35
El Burgo.	1870-71	317,32	47,59	13,87	378,78		1875-76	313,88	47,08
Fresno de la Vega.	1874-75	528,32	79,25	23,70	631,27		1870-71	1.217,68	182,64
Fuentes de Carbajal.	1870-71	50,51	7,57	3,75	61,83		1871-72	216,50	32,47
Galleguillos.		446,25	66,93	22,50	535,68		1871-72	83	9,45
Garrufe.	1872-73	1.058	158,70	19,50	1.236,20		1874-75	147,21	22,08
Gordocillo.	1870-71	235,79	35,35	15	286,15		1872-73	154	33,10
Gordaliza del Pino.	1871-72	81,50	12,22	6,52	100,24		1870-71	1.021,35	163,20
Gusendos.	1874-75	130,59	19,58	3,75	153,92		1870-71	12.897,99	1.934,09
Gradafes.		1.003,26	163,98	33,37	1.200,60		1870-71	748,65	112,30
Grajal de Campos.	1874-75	802,85	120,42	42	965,27		1872-73	1.754,59	263,17
Hospital de Orvigo.	1875-76	1.034,96	155,24	37,75	1.227,95		1870-71	91,43	14,16
Izagre.	1874-75	111,12	16,98	5,92	133,40		1874-75	1.351,60	202,74
Jorilla.	1874-75	274	41,10	10,87	325,97		1870-71	517,03	77,64
Joara.	1875-76	61,11	9,18		70,27		1870-71	633,66	95,04
Leon.					354,73		1874-75	865,53	120,82
La Bañeza.	1874-75	6.434,32	895,13	15	7.754,08		1875-76	549	82,35
La Ercina.	1872-73	223,50	33,52	9,75	272,02		1871-72	708,11	105,91
Lagana de Negrilla.	1874-75	449,97	52,45	4,12	511,87		1872-73	346	51,90
Lagana Daiga.	1871-72	205,50	35,82	13,50	309,44		1872-73	316	47,90
La Majúa.	1875-76	261,11	99,16	14,35	374,77		1870-71	2.320,50	349,42
Láncara.	1870-71	317,80	47,67	20,92	379,68		1871-72	317,50	47,62
La Robla.	1872-73	1.536	230,40	3,75	1.787,02		1873-74	287,50	43,12
Las Omañas.	1874-75	377,82	58,67	15	438,24		1875-76	3.590,35	538,55
La Vecilla.	1874-75	648,44	96,90	6,56	750,34		1870-71	354	53,10
La Vega de Almanza.	1870-71	874,04	50,10	3,75	928,09		1871-72	1.708	265,90
Lillo.	1871-72	611	91,65	5,62	708,40		1870-71	273,38	41
Los Barrios de Luna.	1874-75	302,02	45,30	46	392,94		1871-72	716	107,40
Lucillo.	1872-73	1.634,03	245,19	8,40	1.924,82		1874-75	130,81	21,59
Llanas de la Rivera.	1870-71	591,03	88,65	7,13	688,11		1875-76	2.431,93	304,78
Magaz.	1875-76	225	33,75	104,85	265,87		1871-72	2.027,87	439,15
Mansilla de las Mulas.	1873-74	4.187,15	623,07	7,50	4.957,07		1871-72	1.100,75	165,11
Mansilla Mayor.	1875-76						1871-72	742,50	111,33
Maraña.	1871-72						1873-74	565,88	84,87
Matadon.	1875-76						1873-74	380	57
Matallana.	1872-73						1873-74	507	78,15
Matanza.	1874-75						1874-75	1.909,47	286,42
Murinas de Paredes.	1874-75						1871-72	398,25	55,25
Oseja de Sajambre.	1874-75						1870-71	200,50	30,07
Onzonilla.	1873-74						1870-71	273,82	41,07
Otero de Escarpizo.	1871-72						1874-75	82,23	12,38
Pajares de los Oteros.	1874-75						1873-74	103,35	15,50
Palacios de la Valdeerna.	1872-73						1873-74	280	42
Palacios del Sil.	1874-75						1875-76	2.684,62	402,70
Pobladura Pelayo Garcia.	1870-71						1875-76	211	31,65
Posada de Gordon.	1874-75						1875-76	536,11	80,41
Posada de Valdeon.	1875-76						1873-74	382,50	57,37
Pozuelo del Páramo.	1874-75						1874-75	553,11	82,96
Pradarrey.	1872-73								
Prado ó Villa de Prado.	1870-71								
Priaranza de la Valdeerna.	1870-71								
Priero.	1870-71								
Quiñana y Congosto.	1875-76								
Quintana del Castillo.	1871-72								
Quintana del Marco.	1874-75								
Rabanal del Camfio.	1870-71								
Regeneras de Arribay Abojo.	1875-76								
Renedo.	1873-74								
Reyero.	1875-76								
Riadeo.	1874-75								
Riego de la Vega.	1870-71								
Riello.	1872-73								
Rioseco de Tapia.	1872-73								
Rodiezmo.	1875-76								
Roperuelos.	1874-75								
Sariego.	1875-76								
Sahelices del Rio.	1875-76								
Sahagun.	1875-76								
Salaman.	1874-75								
San Andrés del Babanedo.	1871-72								
San Adrian del Valle.	1872-73								
San. Colomba de Curueño.	1872-73								
Santa Colomba de Somoza.	1870-71								
Santa Cristina.	1874-75								
S. Cristóbal de la Polantera.	1872-73								
San Esteban de Nogales.	1875-76								
Santa Maria del Páramo.	1871-72								
Santa Maria de Ordás.	1875-76								
Santa Marina del Rey.	1870-71								
Santa Maria de la Isla.	1871-72								
Santas Martas.	1871-72								
San Millan.	1874-75								
San Pedro de Barcinuos.	1872-73								
San Justo de la Vega.	1870-71								
Santiago Millas.	1870-71								
Soto y Amio.	1870-71								
Soto de la Vega.	1872-73								
Santovenia de Valdencia.	1870-71								
Santa Elena de Jamuz.	1874-75								
Toral de los Guzmanes.	1870-71								
Turcia.	1874-75								
Truchas.	1874-75								
Valdeipuentes.	1871-72								
Valdevinbro.	1874-75								
Valdefresno.	1872-73								
Valdelugueros y Lugueros.	1871-72								

Villasalón.	1872-73	370	55,50	7,50	433
Valdeteja.	1872-73	44	6,60		50,60
Valverde Enrique.	1875-78	188,88	28,38	3,75	220,95
Villanueva las Manzanas.	1874-75	386,12	57,91	7,50	451,59
Villabornate.	1871-72	284	42,60	7,50	334,10
Villaquillambre.	1875-76	925,28	138,79	7,50	1 071,57
Villaquejada.	1875-76	288,88	43,39	19,12	351,33
Villarejo.	1.017-21	152,58	34,50		1.204,29
Villares de Orvigo.	1874-75	641,71	96,25	15	752,90
Villabariago.	1874-75	348,15	52,22	3,75	404,12
Villavelasco.	1874-75	699,89	104,60	7,50	811,79
Villaverde de Arceyos.	1870-71	63,30	9,49	3,75	73,54
Villayandre.	1875-78	308,44	46,26	7,50	362,20
Villazala.	1871-72	694,25	104,13	3,75	802,13
Villeza.	1874-75	97,77	14,66	7,50	119,93
Villamegil.	1873-74	237,50	35,62	7,50	280,73
Villafañe.	1870-71	50,20	7,53		57,73
Villamoratiel.	1874-75	65,56	9,83	9,88	85,22
Villabraz.	1873-74	177,50	26,62	7,50	211,62
Valdemora.	1871-72	25	3,75		30,62
Villagaton.	1871-72	2.466,37	369,95	10,27	2.846,59
Urdiales del Páramo.	1871-72	140	21	8,75	164,75
Zotes.	1871-72	868	130		998,20

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.	1873-74	1.295	194,25	14,25	1.503,50
Arganza.	1873-74	2.134,03	320,19	33,35	2.487,48
Balboa.	1874-75	100,03	15		115,03
Barjas.	1873-74	652,90	97,89	5,44	756,13
Bombibre.	1874-75	3.562,60	534,39	171,39	4.268,38
Barlanga.	1875-76	100	15	3,75	118,75
Borrenes.	1874-75	150,11	22,51	0,97	173,59
Cabañas Raras.	1874-75	341,66	51,24	1,87	394,74
Cacabelos.	1875-76	2.421,20	363,18	120,33	2.904,71
Camponaraya.	1874-75	226,71	34	18,25	279,96
Candín.	1875-76	815,56	122,33	45,08	982,97
Carracedelo.	1872-73	329,50	49,42	15	393,92
Castriño de Cabrera.	1872-73	329,50	49,42		378,92
Ostropodame.	1874-75	688,93	103,33		792,26
Congosto.	1871-72	668	99,45	11,25	778,70
Corullón.	1870-71	611,87	91,77	27,75	731,39
Cubillos.	1871-72	550	22,50	11,25	583,75
Encinado.	1870-71	715,39	107,20	5,25	827,84
Eabero.	1874-75	282,34	42,35		324,69
Folgoso.	1872-73	297,50	44,62	9,37	351,49
Fresnedo.	1872-73	75	11,25	2,85	89,10
Igüena.	1870-71	241,62	36,24	3,75	281,61
Lago de Carucedo.	1870-71	264,30	39,64	30	333,94
Los Barrios de Salas.	1870-71	792,50	118,87	33,37	934,74
Molinaseca.	1874-75	493,93	69,58		563,51
Noceda.	1875-76	329,17	49,37	3,55	382,29
Oencia.	1870-71	1.429,87	213,13	126,85	1.769,85
Páramo del Sil.	1870-71	664,52	99,67	12,75	776,94
Paradaseca.	1874-75	269,02	37,50		287,52
Peranzanes.	1875-76	161,11	24,16		185,27
Ponferrada.	1873-74	2.18,54	1.232,78	658,13	10.109,45
Puente Domingo Florez.	1872-73	897,62	134,64	32,50	1.064,78
Portela.	1874-75	107,56	16,23	3,75	127,54
Priaranza del Bierzo.	1872-73	247	37,05	7,27	291,32
Sigüeyá.	1870-71	514	77,10	29,62	620,72
Sancedo.	1871-72	131	19,96	3,75	154,71
San Esteban de Vaidueza.	1872-73	419,25	63,88	24	507,13
Toreno.	1870-71	548,58	82,28	7,50	638,36
Trabadelo.	1870-71	613,63	92,04	9,37	715,04
Vega de Espinareda.	1874-75	516,65	77,49	7,50	601,64
Vega de Valcarlos.	1871-72	1.800,63	270,09	92,47	2.163,19
Valle de Pinolado.	1874-75	144,45	21,66		166,11
Villalcames.	1872-73	212,43	31,86	7,50	251,79
Villafrauca.	1875-76	10.460,10	1.569,01	516,87	12.545,98

Leon 12 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Negociado de Estancados.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, el dia 10 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar en esta Administracion y Subalternas que á continuacion se expresan, la subasta de los envases vacios que en aquellas existen, bajo las condiciones y á los tipos siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de 60 céntimos de peseta cada cajon de pino, 20 los de cedro y 50 los sacos.

2.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan por lotes que constarán de 100 cajones en las Admistraciones donde escudan de este número, pudiendo los licitadores hacer las proposiciones á las fracciones restantes, y cuando no lleguen á la cifra indicada, se formará un solo lote de los existentes.

3.º La adjudicacion definitiva no podrá hacerse hasta que no recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, y notificada que esta sea al interesado, deberá ingresar el importe de los envases adjudicados y

retirarlos de los almacenes dentro de los ocho dias siguientes.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Leon 10 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

ADMINISTRACIONES	N.º de envases de pino.	Idem de cedro.	Sacos.
Almacén de la capital	162	»	5
Almanza.	110	»	»
Astorga.	70	55	»
La Bañeza.	222	»	»
Boñar.	44	»	»
Garaño.	60	»	»
Mansilla de las Mulas	49	»	»
La Pola de Gordon.	27	»	»
Riaño.	174	»	»
Riello.	110	»	»
Rioseco.	78	»	»
Sahagun.	35	»	»
Villamañan.	255	»	»
Ponferrada.	355	»	»
Bombibre.	75	»	»
Villafrauca.	177	»	»
Puente D.º Florez.	61	»	»

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1877-78, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Ardon.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribucion de consumos, provinciales y municipales, para que los contribuyentes que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

viados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Cualros,

ANUNCIOS.

INTERESANTE

PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

Se venden juntas ó separadas á precio sumamente arreglados, una partida de pipas que han sido utilizadas con vino y aceite; su cubida es de 20 á 40 cántaras cada una.

En Leon en el almacén de aceite del Puente de los Huevos, núm. 13, informarán: 0—5

APROVECHAR LA OCASION.

Por ausentarse el dueño se vende por un precio sumamente módico, bien sea á plazos ó al contado, ó se arrienda, una fabrica de harinas acabada de construir, con buenos aparatos de limpia y ceratitas, en el pueblo de Villafañe; dista una legua de Mansilla de las Mulas y dos de Leon, goza de los beneficios siguientes: carretera, punto de granos de los mejores de la provincia, con agua abundante de invierno y verano.

El encargado Santiago Gonzalez, Acahuacheria, 16, Leon. 6—4

Se han recibido ejemplares de la siguiente obra.

GUIA DE CONSUMOS

por Don Eusebio Frotiza y Rabasa Jefe honorario de Administracion civil, y autor de diferentes obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION arreglada á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877

OBRA COMPLETISIMA. Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín.

VAPORES-CORREOS FRANCESES
COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA

SALEN DE SANTANDER EL 22 DE CADA MES
PARA LA HABANA Y VERA-CRUZ
 con escala en MARTINICA, GUADALUPE Y SAN TOMAS
 TENIENDO COMBINACION DIRECTA
 en Fort de France, con Granada, Trinidad, Caripuna, Sucre (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona), La Guaira y Puerto Cabello.
 en San Thomas, con el vapor de la linea de Burdeos á Colon.

SALEN DE SANTANDER EL 25 DE CADA MES
PARA PUERTO-RICO, SANTIAGO DE CUBA
 y COLON (sin trasbordo).
 con escalas en SAN THOMAS, MAYAGUEZ, CABO MAITIANO, PUERTO-PRINCIPE, SANTIAGO DE CUBA, KINGSTON (JAMAICA), COLON Y SAVANILLA
 TENIENDO COMBINACION DIRECTA
 en San Thomas, con el vapor de la linea de St. Nazaire á Vera-cruz.
 en Panamá, con todos los puertos del Pacifico y América Central.

PARA FLETES, PASAJES Y DEMAS INFORMES dirijirse en Santander á D. Eduardo Pondavigne, Agente general en Leon á D. Francisco Noriega, correspondiente. 0—2

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos.